**PROYECTO DE REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO BAJO LA MODALIDAD DE OPERADORES MÓVILES VIRTUALES**

**RESOLUCIÓN No. TEL-XXX-XX-CONATEL-2014**

**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

**CONATEL**

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador dispone en el artículo 16, entre otros aspectos, que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho al acceso universal a las tecnologías de información y comunicación.

Que, el artículo 17, numerales 1, 2 y 3 de la Constitución, determina que el Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto: garantiza el acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, precautelando que en su utilización prevalezca el interés colectivo; facilitará el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada; y no permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias.

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República de Ecuador, establece que el Estado se reserva el derecho de administrar, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principio de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia; y que los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que sus transcendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social; dentro de los cuales consta el de las telecomunicaciones.

Que, el artículo 314 de la Carta Magna, prevé que el Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones, respecto de los cuales garantiza que su prestación y provisión responda a principios de obligatoriedad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.

Que, la Constitución de la República, dispone: *"Art. 335.- El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos. El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia.”.*

Que, la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, señala: “*En el ámbito de su competencia, las entidades públicas a cargo de la regulación observarán y aplicarán los preceptos y principios establecidos en la presente Ley y coadyuvarán en el fomento, promoción y preservación de las condiciones de competencia en los mercados correspondientes.”.*

Que, el Reglamento a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, dispone: *“Art. 49.- Regulación sectorial.- La regulación técnica, económica y de acceso a insumos e infraestructura en cada uno de los sectores regulados corresponderá a la agencia de regulación y control o al órgano del poder público competente para emitir dicha regulación de conformidad con la ley. La regulación para la aplicación de la Ley respecto al control del abuso de poder de mercado y demás prácticas restrictivas tipificadas en la Ley en los sectores regulados corresponderá a la Junta de Regulación.-El juzgamiento y sanción de las infracciones establecidas en la Ley corresponderá exclusivamente a la Superintendencia de Control de Poder de Mercado.- Art. 50.- Ámbitos de la regulación sectorial.- La regulación sectorial incluirá al menos los siguientes ámbitos: a) Regulación económica, consistente en adoptar medidas para establecer tarifas o precios regulados, evitar distorsiones en los mercados regulados, evitar el reforzamiento del poder de mercado o garantizar el acceso de loa usuarios a los servicios públicos. b) Regulación técnica, consistente en establecer y supervisar las normas para garantizar la compatibilidad, la calidad del servicio y solucionar las cuestiones relacionadas con la seguridad y el medio ambiente. c) Regulación del acceso, consistente en asegurar el acceso no discriminatorio a los insumos necesarios, en especial a infraestructuras que constituyan facilidades esenciales.”.*

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones es el ente de administración y regulación de las telecomunicaciones en el País.

Que, de conformidad con el Capítulo VI, Titulo 1, artículos innumerados, agregados por la Ley No. 94 reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial 770 de 30 de agosto de 1995, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones tendrá la representación del Estado para ejercer, a su nombre, las funciones de administración y regulación de los servicios de telecomunicaciones.

Que, el artículo 19 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada establece que *"La prestación de cualquier servicio de telecomunicaciones por medio de empresas legalmente autorizadas, está sujeta al pago de tarifas que serán reguladas en los respectivos contratos de concesión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de esta Ley.".*

Que, el artículo 38 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, establece: ”*Régimen de libre competencia.- Todos los servicios de telecomunicaciones se brindarán en régimen de libre competencia, evitando los monopolios, prácticas restrictivas o de abuso de posición dominante, y la competencia desleal, garantizando la seguridad nacional, y promoviendo la eficiencia, universalidad, accesibilidad, continuidad y la calidad del servicio.”.*

Que, el artículo 18 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, establece: *“Para preservar la libre competencia, el CONATEL intervendrá para: a) Evitar la competencia desleal; b) Estimular el acceso de nuevos prestadores de servicios; c) Prevenir o corregir tratos discriminatorios; y, d) Evitar actos y prácticas restrictivas a la libre competencia.”*.

Que, el artículo 19 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, establece: *“El CONATEL, en uso de sus atribuciones legales, dictará regulaciones para proteger y promover la libre competencia en el sector de las telecomunicaciones; para evitar o poner fin a actos contrarios a la misma; y, para prevenir los subsidios cruzados entre los servicios prestados por la misma operadora. Igualmente, el CONATEL, podrá establecer reglas especiales para los prestadores de servicios que ejerzan dominio de mercado.”*

Que, es necesaria la planeación, la gestión, la administración adecuada y eficiente de los recursos, regulación, control y vigilancia de los servicios de telecomunicaciones, con la finalidad de facilitar el libre acceso a los mismos, sin discriminación de los ciudadanos y ciudadanas del territorio nacional a la sociedad de la información y comunicación - TICs.

Que, el Estado debe fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos como es el espectro radioeléctrico, con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios.

Que, todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán contribuir al Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones - FODETEL en las mismas condiciones.

Que, el Reglamento para otorgar concesiones de los Servicios de Telecomunicaciones, establece en el artículo 14, que el peticionario de una concesión para prestar servicios de telecomunicaciones deberá presentar, ante la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, una solicitud acompañada de un Plan de Concesión escrito y fundamentado, estableciéndose el contenido mínimo de información a ser presentada; encargando además a dicha institución, la elaboración de un instructivo que permita la evaluación estandarizada de la capacidad técnica, económica y legal de las personas naturales o jurídicas solicitantes de una concesión para prestar servicios de telecomunicaciones, sobre la base de la información requerida en el mencionado artículo 14.

Que, mediante oficio No. SNT-2014-xxx de xx de xx de 2014, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones puso a consideración del Consejo Nacional de Telecomunicaciones la propuesta de Reglamento para la prestación del Servicio Móvil Avanzado bajo la modalidad de operadores móviles virtuales.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Resuelve:

Expedir el siguiente

**REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO BAJO LA MODALIDAD DE OPERADORES MÓVILES VIRTUALES**

**CAPÍTULO I**

**ALCANCE Y DEFINICIONES**

**Artículo 1. - Alcance**.-

El presente Reglamento tiene por objeto regular la prestación del Servicio Móvil Avanzado (SMA) bajo la modalidad de Operador Móvil Virtual.

**Artículo 2. – Definiciones.-**

**Operador Móvil Establecido (OME)**: Es el prestador de servicios finales de telecomunicaciones habilitado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones (SENATEL) para brindar el Servicio Móvil Avanzado (SMA) en el territorio ecuatoriano, y que dispone de frecuencias esenciales asignadas para tal fin.

**Operador Móvil Virtual (OMV)**: Es el operador habilitado por la SENATEL, que para la prestación del SMA no utiliza su propio espectro radioeléctrico (frecuencias esenciales) y lo hace a través del acceso a la red de un OME, bajo las condiciones determinadas en el presente Reglamento, sin perjuicio de poder usar otras frecuencias para la conectividad entre su propia red.

**Operador Móvil Establecido Anfitrión (OMEA)**: Es el OME que alberga a un OMV. Sin perjuicio de la existencia de otras modalidades, se distinguen dos modalidades de OMV: i) OMV Completo; y, ii) OMV Intermedio.

1. OMV Completo: es el operador que utiliza su propia infraestructura de red y que requiere solamente la utilización de la red de acceso del OMEA ya que no cuenta con su propio espectro radioeléctrico (frecuencias esenciales), por lo que puede desarrollar su propia marca y tener total independencia respecto a la fijación de sus precios finales, la oferta de servicios de valor agregado, entre otras estrategias de competencia.
2. OMV Intermedio: es el operador que implementa cierta infraestructura de servicios, tales como sistemas de facturación y plataformas de atención al cliente. No cuenta con su propia infraestructura de red.

Un OME, o sus empresas vinculadas, no podrán ser un OMV.

**Mecanismos de Acceso del OMV a la red del OMEA**: El acceso del OMV a la red del OMEA puede hacerse efectiva a través de un acuerdo o por disposición emitida por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones (SENATEL), a falta de un acuerdo, en los cuales se determinarán las condiciones técnicas, legales y económicas que regirán el acceso a la red del OMEA por parte del OMV.

**Oferta Básica de Acceso (OBA) del OMEA para OMV:** Es el documento que contiene los términos y condiciones que ofrece el OME para servir de anfitrión al OMV.

**CAPITULO II**

**CONDICIONES MÍNIMAS QUE LOS OMEA DEBERÁN CUMPLIR PARA BRINDAR ACCESO A LOS OMV**

**Artículo 3.-** **Oferta Básica de Acceso para la Prestación de Servicios del OMV**.-

Los OMEA deberán entregar la Oferta Básica de Acceso (OBA) para OMV oficialmente para análisis y aprobación de la SENATEL, misma que deberá ser publicada en la página web de cada OMEA, una vez que sea aprobada por la SENATEL. La OBA deberá contener como mínimo los términos y condiciones para el acceso a la red del OMEA por parte del OMV, establecidos en el artículo 11 del presente Reglamento.

**Artículo 4. –** La OBA para OMV deberá basarse en los principios de no discriminación, neutralidad, igualdad de acceso y leal competencia; de tal forma que se permita a los OMV, al menos, replicar las tarifas del OMEA.

**Artículo 5. –** El OMEA está obligado a permitir la compartición de todos los elementos de la red de acceso requeridos por el OMV, en el ámbito del presente Reglamento, y no se podrá aplicar o regir por otras normas vinculadas con la compartición de elementos.

**Artículo 6.-** Las redes y sistemas que sustentan al OMV para la prestación del SMA, serán consideradas, para fines de interconexión y conexión, como redes públicas, y como tales, sujetas a la reglamentación vinculada con dichos aspectos, e independientes de los derechos y obligaciones del OMEA que sustenten la operación del OMV.

**Artículo 7.-** Las redes y sistemas que sustentan al OMV deberán tener un diseño de red abierta; esto es, que no tengan protocolos ni especificaciones de tipo propietario, de tal forma que, se permita la interconexión y conexión y que cumplan con los Planes Técnicos Fundamentales aprobados por el CONATEL.

**CAPITULO III**

**ACCESO DEL OMV A LA RED DEL OMEA**

**Artículo 8. – Negociación privada.-**

El presente Reglamento privilegia la negociación privada entre OMV y OMEA, para lo cual tendrán un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya realizado la solicitud escrita de OMV al OMEA, con copia a la SENATEL. La base de la negociación será la Oferta Básica para OMV del OMEA.

En caso de negativa del OMEA o de no llegarse a un acuerdo entre el OMV y OMEA dentro del plazo señalado, una o ambas partes podrán solicitar la intervención de la SENATEL para disponer el acceso o resolver los puntos de desacuerdo en las negociaciones. En tal caso, la SENATEL emitirá una Disposición de Acceso en los plazos previstos en el presente Reglamento.

**Artículo 9.- Registro del acceso del OMV a la red del OMEA.-** La SENATEL inscribirá en el Registro Público de Telecomunicaciones, todos los acuerdos de acceso, las disposiciones de acceso; así como sus modificaciones, reformas, ampliaciones o adendas.

**Artículo 10. – Intervención de la SENATEL.-**

1. Si el OMEA negare la solicitud de acceso al OMV, ésta deberá estar debidamente sustentada únicamente en la falta de capacidad de su red para albergar mayor tráfico ocasionado por el OMV. Si la negativa no es aceptada por el OMV solicitante, éste podrá recurrir a la SENATEL.
2. La SENATEL, establecerá, con el debido fundamento, que estará a disposición de las partes, las condiciones técnicas, legales, económicas y comerciales a las cuales se sujetará el acceso para el OMV, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud de intervención o de la complementación de la información adicional requerida, de ser el caso, salvo que las partes lleguen a un acuerdo antes de que la SENATEL emita su decisión.

En la solicitud de intervención deberán adjuntarse los términos acordados entre las partes y los puntos sobre los cuales existen discrepancias, con los correspondientes documentos de soporte. La SENATEL tendrá un plazo ocho (8) días para verificar que la información entregada sea la requerida para proceder a la emisión de la disposición. En caso de requerirlo, la SENATEL podrá otorgar un plazo de hasta diez (10) días hábiles para la entrega de información adicional a cualquiera de las partes. Cuando se requiera información adicional, se suspenderá el plazo para la emisión de la disposición por el tiempo señalado por la SENATEL.

1. La Secretaría en su intervención partirá de los términos acordados entre las partes y, en ausencia de estos, de la OBA del prestador solicitado. Se entenderán como “términos acordados” los que consten en actas suscritas por las partes debidamente acreditadas. La decisión motivada por la SENATEL será obligatoria para las partes y su cumplimiento será controlado por la Superintendencia de Telecomunicaciones.
2. La SENATEL pondrá en conocimiento de las partes el proyecto de disposición de acceso en el plazo de treinta (30) días hábiles de recibida la solicitud de intervención, a fin de que las partes expresen comentarios u objeciones dentro del plazo común que para tal efecto fije la SENATEL, el cual no podrá ser superior a diez (10) días hábiles.

Los comentarios a la disposición de interconexión consultada no tendrán efectos vinculantes, sin embargo deberán responderse motivadamente.

1. La disposición de acceso que expida la SENATEL entrará en vigencia a partir de su notificación y será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones.
2. El acceso físico del OMV a la red del OMEA no será suspendido por la presentación de cualquier reclamo o recurso judicial o administrativo.
3. Si el desacuerdo es en los términos económicos, la SENATEL determinará los cargos de acceso, en base a costos, que el OMV deberá pagar al OMEA.

**Artículo 11. –** **Contenido mínimo del Acuerdo entre el OMV y el OMEA.-**

Los acuerdos y disposiciones de acceso deberán contener al menos lo siguiente:

**Condiciones generales:**

1. Detalle de los servicios;
2. Duración y procedimiento para su renovación;
3. Procedimientos que serán utilizados para el intercambio, entre las partes, de información relativa al acceso para OMV;
4. Procedimientos que serán aplicados en caso de contingencia que afecten el acceso;
5. Plazo en que se hará efectivo el acceso;
6. Procedimientos para la realización de modificaciones o ampliaciones del(los) enlace(s) de acceso;
7. Confidencialidad de las partes no públicas de los acuerdos;
8. Penalizaciones por incumplimiento de las cláusulas del acuerdo;
9. Procedimientos para la solución de controversias de todo tipo referentes al acceso; y,
10. Causales para la suspensión o terminación del acuerdo de acceso o causas de revocatoria de la disposición.

**Condiciones económicas:**

1. Cargos de acceso;
2. Mecanismos de reajuste de los cargos de acceso, de ser el caso;
3. Formas y plazos de pago, incluyendo procedimientos de liquidación y facturación; además, deberán acordar una forma de garantizar el cumplimiento de las obligaciones económicas derivadas del acceso; señalando el monto y tipo de garantía, su duración, el mecanismo de ajuste, así como cualquier otro aspecto relacionado con la misma;
4. El solicitante de acceso a la red del OMEA asumirá los gastos de inversión, operación y mantenimiento de las instalaciones iniciales necesarias para llegar hasta la red del OMEA. Sin embargo los prestadores podrán acordar procedimientos para compartir los costos en las inversiones antes señaladas;
5. Mecanismos para medir el tráfico con base al cual se calcularán los pagos.

**Condiciones técnicas:**

1. Especificación de los puntos de acceso;
2. Características técnicas y operativas del acceso;
3. Diagrama de enlace entre las redes;
4. Requisitos de capacidad;
5. Índices de calidad de servicio;
6. Responsabilidad con respecto a instalación, prueba y mantenimiento del enlace y de todo equipo a conectar con la red que pueda afectar el acceso;
7. Condiciones y características de instalación, prueba, operación y mantenimiento de equipos a ser usados para el acceso;
8. Formas y procedimientos para la provisión de otros servicios que las partes acuerden prestarse;
9. Mecanismos de medición, verificación, control y tasación del tráfico nacional e internacional. En el caso de que la medición sea en unidad de tiempo, ésta no podrá ser superior al segundo y se observará la prohibición de aplicar el redondeo por llamada;
10. Procedimientos para detectar, reportar y reparar averías que afectan a ambas redes o que ocurran en una y afecten la operación de la otra; así como la estimación de índices promedio aceptables para los tiempos de detección y reparación;
11. Forma en la cual se garantizará que al efectuarse el acceso del OMV a la red del OMEA, se dará cumplimiento a los planes técnicos fundamentales aprobados por el CONATEL y los que se aprobaren en el futuro;
12. Procedimientos para la prevención del fraude en las telecomunicaciones;
13. Medidas previstas para evitar interferencias o daños en las redes de las partes involucradas o de terceros;
14. Forma de aceptación de pruebas y recepción de obras;
15. Programa de ampliaciones necesarias para satisfacer el crecimiento de la demanda a un (1) año
16. Métodos que serán empleados para medir parámetros e Índices de calidad, operación y gestión;
17. Medidas tomadas por cada parte para garantizar el secreto del contenido de las comunicaciones de los usuarios o abonados de ambas redes, cualquiera que sea su naturaleza o forma; y,
18. Procedimientos para intercambiar información referente a cambios en la red que afecten a las partes, junto con plazos razonables para la notificación y la objeción por la otra parte interesada.

**Artículo 12.- Revisión de acuerdos.-** El CONATEL exigirá la modificación de un acuerdo de acceso cuando su contenido no observe los principios y obligaciones establecidos en el presente Reglamento.

En todo acuerdo de acceso se incluirá una cláusula en virtud de la cual, excepcionalmente el CONATEL, mediante resolución debidamente motivada y previo trámite administrativo, podrá modificar los acuerdos de acceso para garantizar la interoperabilidad de los servicios, para evitar prácticas contrarias a la libre competencia, o cuando el contenido de los acuerdos o su aplicación no observe los principios y obligaciones establecidos en el presente Reglamento.

**CAPITULO IV**

**TÍTULO HABILITANTE PARA EL OMV**

**Artículo 13.- Naturaleza del título habilitante.-** El título habilitante del OMV, para la prestación del SMA, consistirá de una concesión para empresas de régimen privado, de economía popular y solidaria y para empresas de compañías de economía mixta en las que el Estado posea mayoría accionaria. En el caso de empresas públicas el título habilitante será una autorización.

Dicho título será otorgado por la SENATEL, previa autorización del Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, y se regirá por las normas generales previstas en la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada y su Reglamento General, Reglamento para Otorgar Concesiones de los Servicios de Telecomunicaciones.

**Artículo 14. -** **Trámite para obtener el Título Habilitante para la prestación del SMA en la modalidad de OMV**.- El solicitante de un título habilitante para prestar el servicio SMA bajo la modalidad de OMV deberá presentar a la SENATEL como mínimo la siguiente documentación:

**1.- Información legal**

a) Información legal de la empresa en la que se indique que su objeto o finalidad es la prestación de los Servicios de Telecomunicaciones.

**2.- Información técnica**

a) Información de la infraestructura a implementar.

b) Información de los equipos del OMV, tales como centros de atención al cliente, centrales y otros.

**3.- Calificación económica y financiera**

a) Información de la empresa que acredite su solidez financiera acorde con las actividades de servicios públicos a desarrollar.

b) Declaración de que al solicitante no se le haya revocado la concesión o registro de servicios de telecomunicaciones durante un mínimo de dos (2) años, a la fecha de presentación de la solicitud.

**Artículo 15. - Pago por derecho de concesión.-**

El pago por derecho para la prestación del SMA en la modalidad de OMV es un único pago, el cual deberá ser efectuado al momento en el que sea aceptada la solicitud de concesión y cuyo valor será establecido por el CONATEL.

El pago por el derecho de concesión se realizará sin perjuicio de los demás aportes que corresponde efectuar al OMV, en su calidad de prestador de servicios finales de telecomunicaciones, tales como el aporte al FODETEL u otros que las normas prevean de manera general para los operadores del SMA.

**Artículo 16. - Contenido mínimo del título habilitante.-** El título habilitante deberá ser previamente aprobado por el CONATEL e incluirá los contenidos mínimos establecidos en el Reglamento para Otorgar Concesiones de los Servicios de Telecomunicaciones.

**CAPITULO V**

**DEL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO**

**Artículo 17.-** Para la prestación del SMA por medio del OMV se utilizará únicamente las frecuencias esenciales asignadas al OMEA. Para el uso de espectro radioeléctrico para fines de operación del OMV se establecerá en la Oferta Básica de prestación de servicios del OMV.

El pago por el uso de frecuencias esenciales lo deberá realizar el OMEA; dicho valor deberá ser considerado, en lo que corresponda, en los cargos de acceso que se establezcan entre el OMEA y el OMV.

El OMV podrá obtener concesiones o autorizaciones para el uso de frecuencias no esenciales y deberá cumplir con la normativa aplicable.

**CAPITULO VI**

**DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL OMV Y DEL OMEA**

**Artículo 18.- Son derechos y obligaciones del OMV y del OMEA.-**

1. Los OMV pueden tener su propia infraestructura de red y servicios, tales como centros de servicio al cliente, facturación, plataformas de atención, servicios de valor agregado, entre otros, a excepción de la red de acceso.
2. Los OMV no requerirán autorización posterior de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para la instalación y modificación de las redes y sistemas que sustentan la prestación del SMA, siempre que éstas se realicen dentro del ámbito y condiciones del presente Reglamento, el título habilitante otorgado, y se notifique previamente a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a la Superintendencia de Telecomunicaciones.
3. La existencia de acuerdos con los OMV, no exime a los OMEA de cumplir con sus obligaciones legales, reglamentarias y contractuales.
4. El área de cobertura geográfica del OMV se limita al ámbito de la prestación del OMEA con el que ha suscrito el título habilitante.
5. Las actividades de los OMV no deben perjudicar el correcto funcionamiento de las redes de telecomunicaciones de los OMEA, ni disminuir la calidad de los servicios de los usuarios de telecomunicaciones.
6. Es obligación del OMV prestar el servicio siendo responsable frente a las autoridades y los usuarios y abonados por deficiencias en la calidad del servicio y frente a los reclamos y quejas, ello sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde al OMEA.
7. Los nombres comerciales del OMV y del OMEA que sirven de soporte deben constar en los contratos con los usuarios del servicio de telecomunicaciones.
8. El OMV podrá prestar sus servicios haciendo uso de las alternativas tecnológicas que brinde el OMEA, aunque este último no las ofrezca a sus usuarios. Asimismo, el OMV podrá ofrecer tarifas distintas a las del OMEA.
9. El OMV podrá solicitar recurso numérico.
10. El OMV tiene la obligación de dar acceso a sus usuarios a la portabilidad numérica.

**CAPITULO VII**

**DEL RÉGIMEN DE INTERCONEXIÓN**

**Artículo 19.-** La interconexión del OMV con el resto de OME, redes de telefonía fija y otros OMV se realizará mediante los siguientes mecanismos: a través de la red del OMEA, de otro OME, de otro prestador de servicios de telefonía fija o a través de su propia infraestructura.

En su acuerdo o en la disposición para OMV se establecerán las condiciones técnicas, económicas y legales relativas a la interconexión con otros operadores de telecomunicaciones, de conformidad con el mecanismo que el OMV adopte.

**CAPITULO VIII**

**DEL RÉGIMEN TARIFARIO**

**Artículo 20.-** Las tarifas al usuario que un OMV comercialice no superarán los techos tarifarios aprobados por el CONATEL.

**OTRAS OBLIGACIONES DEL OMV CON EL ESTADO**

**Artículo 21.-** El OMV deberá cumplir con las obligaciones económicas y tributarias con el Estado, así como con los tributos generales y específicos del Sector, según normativa vigente.

**CAPITULO IX**

**DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ABONADOS/CLIENTES-USUARIOS**

**Artículo 22.-** Los abonados y usuarios del OMV tendrán los mismos derechos y obligaciones que los abonados y usuarios del OMEA previstos en el ordenamiento jurídico vigente, en especial aquellos contemplados en el Reglamento para los Abonados/Clientes-Usuarios de los Servicios de Telecomunicaciones y de Valor Agregado.

**CAPÍTULO X**

**DE LOS PARÁMETROS Y METAS DE CALIDAD DEL SERVICIO**

**Artículo 23.-** Los parámetros de calidad de la prestación del servicio constarán en la normativa que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones establezca para el efecto, y su correspondiente régimen de aplicación constará en el título habilitante. La información del cumplimiento de estas obligaciones deberá ser entregada conforme se haya acordado en el título habilitante del OMV a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a la Superintendencia de Telecomunicaciones.

**CAPÍTULO XI**

**DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 24**.- Las infracciones cometidas por los OMV serán juzgadas y sancionadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones, de conformidad con el título habilitante y la normativa aplicable.

**CAPÍTULO XII**

**DEL CUMPLIMIENTO DE LOS PLANES TÉCNICOS FUNDAMENTALES**

**Artículo 25**.- Los OMV se sujetarán a lo dispuesto en los Planes Técnicos Fundamentales aprobados por el CONATEL.

**Artículo 26**.- Los OMV deberán garantizar el acceso a números para servicios especiales de abonado según lo contemplado y definido en el Plan Técnico Fundamental de Numeración.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS:**

**Primera.-** Se otorga un plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento para que los prestadores del Servicio Móvil Avanzado, remitan a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones la OBA para la prestación del Servicio Móvil Avanzado bajo la modalidad de Operadores Móviles Virtuales, mismo que deberá enmarcarse en lo dispuesto en el presente Reglamento y en el ordenamiento jurídico vigente vinculado.

**Segunda.-** En concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento para Otorgar Concesiones de los Servicios de Telecomunicaciones, se otorga un plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento para que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones establezca el instructivo y los formularios que permitan la evaluación estandarizada de la capacidad técnica, económica y legal de las personas naturales o jurídicas solicitantes de una concesión para prestar el SMA por medio del OMV.

**Tercera.-** Se otorga el plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento para que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones establezca el instructivo y los formularios que permitan la evaluación estandarizada de la capacidad de las Empresas Públicas que soliciten la autorización para prestar el SMA por medio del OMV.

**Cuarta.-** Se otorga un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento para que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en conjunto con la Superintendencia de Telecomunicaciones elaboren y presenten para consideración del CONATEL, los proyectos de modelos de Contrato de Concesión, y de Autorización para Empresas Públicas, para la prestación del Servicio Móvil Avanzado bajo la modalidad de Operadores Móviles Virtuales, tomando en consideración el presente Reglamento y el ordenamiento jurídico vigente.

**Quinta.-** Dentro de los tres (3) meses siguientes de aprobado el presente Reglamento, todos los OME deberán publicar la OBA aprobada por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, según los lineamientos establecido en la cláusula primera, la cual deberá ser de conocimiento público y deberá ser publicada en un principal medio escrito del país, así como en la página web de cada OME. La referida Oferta deberá contener los términos y condiciones para el acceso a la red del OMEA por parte del OMV.

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en xxxx, xx de xxx de 2014.

Ing. Jaime Guerrero Ruiz

**PRESIDENTE DEL CONATEL**

Lcdo. Vicente Freire

**SECRETARIO DEL CONATEL**